



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00411 00
DEMANDANTE : JUDITH MARCELA VALENCIA CHAVES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 2708 del 22 de julio de 2022, proferida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor de la demandante.

Sobre el particular tenemos que el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia territorial de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En este orden, tenemos que de acuerdo con lo señalado en la demanda, la señora Judith Marcela Valencia Chaves, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como también lo tiene la entidad accionada; en consecuencia, al tratarse de un asunto en el que se ventilan derechos pensionales, se ordenará la remisión del proceso al despacho judicial competente, en aplicación del numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza